



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 5 / 2 0 2 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 3 de marzo de 2020.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 25/2020 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada, 20.992,34 euros, determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC) habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La representante de la afectada manifiesta que el día 17 de junio de 2017, en horario de mañana, su mandante transitaba por la acera (de la derecha, según alega la reclamante) de la calle (...), cuando colisionó con restos de hormigón y salientes de cemento, que fueron generados por las obras realizada en un edificio contiguo a

* Ponente: Sra. de León Marrero.

la acera y que provocaban irregularidades en el firme de la misma, lo que ocasionó su caída.

Este accidente le causó la fractura vertical de su rodilla izquierda y la fractura de la cabeza humeral del hombro derecho, reclamando por las lesiones, días de baja y las distintas secuelas una indemnización total de 20.992,34 euros

4. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1 párrafo segundo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), puesto que se interpone el 13 de junio de 2018 respecto de unos hechos acaecidos el 17 de junio de 2017.

5. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resulta de aplicación la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54 LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

6. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo y por tanto, el derecho a reclamar, de (...), al haber sufrido en su esfera personal, un daño que no tenía la obligación de soportar, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 de la citada LRJSP. Por tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento, conforme a lo previsto en el art. 4.1.a) LPACAP.

También se cumple el requisito de legitimación pasiva de la corporación municipal titular del servicio a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

II

1. El procedimiento se inició con el escrito de reclamación, que se presentó el día 13 de junio de 2018, acompañado de diversa documentación, incluyendo acta notarial relativa a fotografías aportadas tres días después del accidente que determinan el estado en el que se hallaba la acera en la fecha de los hechos.

2. El procedimiento cuenta con la totalidad de los trámites legalmente exigidos, es decir, con el informe preceptivo del servicio, la apertura del periodo probatorio, habiéndose practicado la prueba testifical propuesta por la interesada, para finalmente otorgarse el trámite de vista y audiencia, tanto a la interesada como a la empresa titular de las referidas obras [grupo(...)], la cual presentó escrito de alegaciones.

Por último, el 11 de diciembre de 2019 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio sin justificación para ello; no obstante, la demora no impide resolver expresamente [(arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP], sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar.

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. LRJSP).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, puesto que el órgano instructor considera que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido, pues el mismo se debe únicamente a la falta de diligencia de la interesada.

En la Propuesta de Resolución se afirma, primeramente, que no concurre relación causal, puesto que el estado de la acera en la que la reclamante tiene la caída no es imputable a la Administración, sino a la empresa que ejecutaba la obra para un particular y, además de todo ello, se señala que *«Añade además por último, la obligación del mantenimiento y conservación de las vías, del artículo 25 de la LBRL, obligación que dice, ha incumplido la administración; este extremo se ha de rechazar de plano, toda vez que, como la misma reitera en el escrito de alegaciones, la reclamante cae en una obra [En el tipo de obras donde mi mandante cayó (...)], obras que contaban con su expediente de licencias (como consta en el informe del Servicio de Edificación y Actividades) y de las que no ha resultado ningún tipo de expediente de denuncias por incumplimiento, y de las que en el caso de resultar inadecuadas para los peatones, podría resultar que, visto además el lugar de las mismas, esto es, la calle (...), cuyo tránsito peatonal nadie cuestiona, el volumen de caídas en el mismo, hubiera generado aquél y además más reclamaciones en esta Sección de responsabilidad patrimonial; por tanto, resulta del todo achacable a la impericia de la reclamante, el que la caída se produjera en el lugar y día indicados»*, concluyéndose que es la interesada la que opta por cruzar por la zona en obras, y por ello debió aumentar su diligencia al andar, pues existía itinerario alternativo para cruzar la vía.

2. En primer lugar es preciso señalar que el hecho lesivo y sus consecuencias, que la Administración considera ciertos, están debidamente demostrados mediante la

declaración de la testigo presencial y la documentación incorporada al efecto en el expediente, incluyendo la documentación médico-pericial.

Así mismo, a través del acta notarial incorporada al expediente se demuestra el mal estado de la vía, caracterizado por la existencia de restos de hormigón y cemento procedentes de la obra contigua a la vía pública, lo que tampoco niega la Administración.

3. En lo que se refiere al funcionamiento del servicio, el mismo ha sido deficiente, pues el Ayuntamiento titular de la vía pública debe velar en todo momento porque el estado de la acera sea el adecuado para garantizar la seguridad de las personas usuarias. Este Consejo Consultivo ha señalado en supuestos en los que la fuente de peligro situada en las vías de titularidad municipal tiene su origen en la actuación de empresas privadas, como ocurre cuando hechos similares a éste se producen por la existencia de tapas de registro en mal estado, que la Administración titular de la vía pública tiene una obligación *in vigilando*, máxime, en supuestos como éste en los que el propio Ayuntamiento había autorizado la realización de obras en una zona contigua a la acera de su titularidad, debiendo controlar que tales obras no iban a afectar a la acera de titularidad municipal y que de hacerlo se debían extremar las medidas de seguridad para las personas usuarias, todo lo cual no se ha hecho en este caso, radicando en ello el mal funcionamiento del servicio.

Finalmente, y como consecuencia de lo anteriormente expuesto, es necesario señalar que es incierto que la Administración no sea responsable del hecho lesivo, pues lo es en la medida en la que ha prestado el servicio que le corresponde indebidamente.

4. Este Consejo Consultivo, siguiendo su reiterada y constante doctrina ha señalado en el reciente Dictamen 462/2019, de 13 de diciembre, que:

«El funcionamiento del servicio municipal viario ha sido deficiente, pues se ha incumplido la obligación in vigilando que la Administración ostenta sobre las vías de su titularidad y sobre los elementos que las conforman y que, como en este caso, no se hallan en un adecuado estado de conservación, constituyendo una fuente de peligro para los usuarios de las vías de titularidad municipal (...).

Es preciso reiterar, en efecto, lo que de forma constante sostiene este Consejo Consultivo, por ejemplo, en su Dictamen 431/2010, de 30 de junio: “El funcionamiento del servicio público viario ha sido deficiente, pues no se han mantenido las vías públicas de su titularidad y los elementos que forman parte de las mismas en un adecuado estado de conservación, no garantizándose la seguridad de sus usuarios. Así, la Administración no

cumplió con su obligación in vigilando, habiendo quedado constatado que el requerimiento que se hizo a la empresa titular de la red telefónica y de la tapa de registro mencionada fue tardío, lo que es demostrativo de que el control sobre el estado de las instalaciones existentes en las aceras, realizado por la Administración municipal, no se hizo adecuadamente ni a su debido tiempo, tan pronto como pudo ser advertida la anomalía existente en la tapa registro de referencia», doctrina que es aplicable a este supuesto.

5. En este caso, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por la interesada, pero concurre concausa, pues el resultado final es fruto no sólo del mal funcionamiento del servicio, sino de la propia actuación de la interesada, quien no actuó con la debida diligencia, pues el accidente se produjo en una acera ancha, recta, con unas deficiencias visibles para cualquiera, especialmente, en la franja horaria en la que se produjo el accidente, lo que implica que pudo evitarse el accidente de haber actuado la interesada con una mayor atención; sin embargo, la negligencia de la afectada no tiene la entidad suficiente para ocasionar la plena ruptura del nexo causal.

Además, en este supuesto como en otros similares, es imposible determinar cuál de las dos causas implicadas en la producción del resultado final tiene mayor influencia en el mismo.

6. Al respecto, en el Dictamen anteriormente referido se ha señalado que *«El criterio de este Consejo Consultivo en casos como éste está vinculado a la doctrina legal del Tribunal Supremo, habiéndose manifestado reiteradamente que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, por lo que debemos analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad (por todos DCCC 315/2018)», doctrina que también es aplicable al presente supuesto.*

7. Por tanto, a la interesada le corresponde el 50% de la cuantía indemnizatoria establecida con base en el informe pericial aportado por ella, cuantía establecida en el momento en el que se produjo el daño y que ha de actualizarse al resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 34.3 LRJSP.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación efectuada, es contraria a Derecho ya que, por las razones señaladas en el Fundamento III, procede la estimación parcial de su reclamación, correspondiendo a la interesada el 50% de la indemnización resultante conforme a lo expuesto.